

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y 02307/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de las respuestas del **Poder Judicial**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Poder Judicial**, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00468/PJUDICI/IP/2017 y 00448/PJUDICI/IP/2017, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

Número de Folio de la Solicitud: 00468/PJUDICI/IP/2017

"en consideración a la propia información remitida por el sujeto Obligado Recurso de Revisión 01164/INFOEM/IP/RR/2017 (archivo adjunto), solicito los expedientes precisados en la imagen adjunta en color amarillo (66/2015 al 343/2015)" (Sic)

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial
Josefina Román Vergara

Número de Folio de la Solicitud: 00448/PJUDICI/IP/2017

“en consideración a la propia información remitida por el sujeto Obligado Recurso de Revisión 01164/INFOEM/IP/RR/2017 (archivo adjunto), solicito los expedientes precisados en la imagen adjunta en color amarillo (01/2016 al 268/2015)” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado notificó una prórroga a fin de atender las solicitudes de acceso a la información presentadas, en fecha dieciocho de septiembre de los corrientes.

TERCERO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio respuesta a las solicitudes de información en los términos siguientes:

“00468/PJUDICI/IP/2017 Toluca de Lerdo, Estado de México; a 27 de septiembre de 2017 C. PETICIONARIO PRESENTE.- Se tiene por recibida, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud con número de folio 00468/PJUDICI/IP/20017, enviada con adjuntos, en el cual la modalidad de entrega es a través del SAIMEX; correspondientes a lo siguiente: “en consideración a la propia información remitida por el sujeto Obligado Recurso de Revisión 01164/INFOEM/IP/RR/2017 (archivo adjunto), solicito los expedientes precisados en la imagen adjunta en color amarillo (66/2015 al 343/2015)” (sic) En el cual el documento adjunto, de nombre solicitud exp 20.pdf, hace mención a los siguientes expedientes: • 66/2015 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial
 Josefina Román Vergara

TLALNEPANTLA • 25/2017 JUZGADO DE CONTROL DE
 TLALNEPANTLA • 16/2016 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE
 CUAUTITLAN • 270/2016 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE
 CHALCO • 343/2015 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CHALCO

Ahora bien, visto el contenido de la solicitud en mérito, se hace de su conocimiento que la información peticionada se encuentra en su formato físico, toda vez que no existe la obligación expresa en ninguna normatividad vigente de ostentar la información en formato electrónico, motivo por el cual, para poder obsequiar la versión pública en formato electrónico deben de cubrirse dos procesos: el primero consiste en la reproducción de la información (fotocopiado) para poder generar la respectiva versión pública (supresión de datos personales), ya que la pieza escritural original es de naturaleza inalterable, de forma posterior se inicia el segundo proceso, el cual consiste en la digitalización (escaneo y conversión a formato PDF) de la versión pública para poder ser obsequiada al solicitante. Así las cosas, es preciso manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 148, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, previa aritmética, el costo de reproducción de la información para la emisión de su correspondiente versión pública en formato electrónico es el siguiente:

JURISDICCIONAL	TOTAL DE FOJAS	COSTO DEL FOTOCOPIADO	COSTO DE LA DIGITALIZACIÓN	TOTAL DEL FOTOCOPIADO	TOTAL DE LA DIGITALIZACIÓN	TOTAL POR CARPETA O CAUSA	66/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	596	\$ 0.50	\$ 0.50	\$ 298.00	\$ 298.00	\$ 596.00	25/2017
JUZGADO DE CONTROL DE TLALNEPANTLA	104	\$ 52.00	\$ 52.00	\$ 104.00	16/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE									

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
 Sujeto Obligado: Poder Judicial
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUAUTITLAN 264 \$ 132.00 \$ 132.00 \$ 264.00 270/2016 TRIBUNAL
 DE ENJUICIAMIENTO DE CHALCO 190 \$ 95.00 \$ 95.00 \$ 190.00
 343/2015 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CHALCO 280 \$
 140.00 \$ 140.00 \$ 280.00 GRAN TOTAL: \$ 1,434.00 Aunado a lo anterior, es
 de destacarse que los costos, de fotocopiado y escaneado, son considerados por un
 importe notoriamente inferior al establecido por el propio código financiero con el fin
 de privilegiar el derecho de acceso a la información, precisando, que no se debe perder
 de vista el impacto presupuestal que representa a la institución la reducción del costo
 de reproducción de la información, ya que de no hacerse cobro alguno, los insumos,
 así como el desgaste de los equipos de digitalización, repercutirían directamente en
 el desempeño de la función sustantiva que es la administración e impartición de
 justicia. Al respecto, dicho desglose y motivos fueron previamente expuestos vía
 requerimiento, y ante la negativa del pago, expresada por el solicitante mediante la
 respuesta por la vía mencionada, y en atención al principio de máxima publicidad se
 hace de su conocimiento que se cuenta con las versiones públicas de las sentencias
 emitidas, lo anterior, fundamentado en el artículo 9 fracción VII y 96 fracción II de
 la Ley de Transparencia en comento; tanto en las causas de juicio, así como, en las
 carpetas administrativas motivo de la presente solicitud, mismas que se encuentran
 publicadas en la página oficial de la plataforma IPOMEX de este órgano de poder
 público, precisamente en el link
http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pjedomex/art96_2/2017.web y con los
 números de registro siguientes: Carpeta o causa Órgano Jurisdiccional No.
 de registro en IPOMEX 270/2016 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE
 CHALCO “Toda vez que la versión pública de esta sentencia ya había sido aprobada
 en la sesión extraordinaria del 08 de agosto del año en curso y entregada al

solicitante, la misma se adjunta a la respuesta.” 343/2015 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CHALCO “Toda vez que la versión pública de esta sentencia ya había sido aprobada en la sesión extraordinaria del 08 de agosto del año en curso y entregada al solicitante, la misma se adjunta a la respuesta.” 66/2015 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA 133 25/2017 JUZGADO DE CONTROL DE TLALNEPANTLA “Toda vez que la versión pública de esta sentencia ya había sido aprobada en la sesión extraordinaria del 08 de agosto del año en curso y entregada al solicitante, la misma se adjunta a la respuesta.” 16/2016 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CUAUTTLAN “Toda vez que la versión pública de esta sentencia ya había sido aprobada en la sesión extraordinaria del 08 de agosto del año en curso y entregada al solicitante, la misma se adjunta a la respuesta.” (LAS TABLAS SE APRECIAN CORRECTAMENTE EN EL ARCHIVO ADJUNTO) Finalmente, se reitera que poner a disposición de la parte solicitante los documentos que resguarda este sujeto obligado y que pueden contener la información requerida, no entra en conflicto con el derecho de acceso a la información, en virtud de que no se está negando el acceso a los registros peticionados como lo consagra la ley en la materia en su artículo 12, que en su literalidad menciona: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic)

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial
Josefina Román Vergara

“00448/PJUDICI/IP/2017 Toluca de Lerdo, Estado de México; a 27 de septiembre de 2017 C. PETICIONARIO P R E S E N T E.- Se tiene por recibida, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud con número de folio 00448/PJUDICI/IP/20017, enviada con adjuntos, en el cual la modalidad de entrega es a través del SAIMEX; correspondientes a lo siguiente: “en consideración a la propia información remitida por el sujeto Obligado Recurso de Revisión 01164/INFOEM/IP/RR/2017 (archivo adjunto), solicito los expedientes precisados en la imagen adjunta en color amarillo (01/2016 al 268/2015)” (sic) En el cual el documento adjunto, de nombre solicitud exp 3.pdf, hace mención a los siguientes expedientes: • 01/2016 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA • 424/2015 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA • 59/2014 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE OTUMBA • 22/2016 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA • 262/2015 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA • 268/2015 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA Ahora bien, visto el contenido de la solicitud en mérito, se hace de su conocimiento que la información peticionada se encuentra en su formato físico, toda vez que no existe la obligación expresa en ninguna normatividad vigente de ostentar la información en formato electrónico, motivo por el cual, para poder obsequiar la versión pública en formato electrónico deben de cubrirse dos procesos: el primero consiste en la reproducción de la información (fotocopiado) para poder generar la respectiva versión pública (supresión de datos personales), ya que la pieza escritural original es de naturaleza inalterable, de forma posterior se inicia el segundo proceso, el cual consiste en la digitalización (escaneo y conversión a formato PDF) de la versión pública para poder ser obsequiada al solicitante. Así las cosas, es preciso manifestar que de conformidad

con lo establecido en el artículo 148, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, previa aritmética, el costo de reproducción de la información para la emisión de su correspondiente versión pública en formato electrónico es el siguiente:

CARPETA O CAUSA	ÓRGANO JURISDICCIONAL	TOTAL DE FOJAS	COSTO DEL FOTOCOPIADO	COSTO DE LA DIGITALIZACIÓN	TOTAL DEL FOTOCOPIADO	TOTAL DE LA DIGITALIZACIÓN	TOTAL POR CARPETA O CAUSA
01/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	223	\$ 0.50	\$ 0.50	\$ 111.50	\$ 111.50	\$ 223.00
424/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	285	\$ 142.50	\$ 142.50	\$ 285.00	\$ 285.00	\$ 570.00
59/2014	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE OTUMBA	606	\$ 303.00	\$ 303.00	\$ 606.00	\$ 606.00	\$ 1,212.00
22/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	157	\$ 78.50	\$ 78.50	\$ 157.00	\$ 157.00	\$ 314.00
262/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	407	\$ 203.50	\$ 203.50	\$ 407.00	\$ 407.00	\$ 814.00
268/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	277	\$ 138.50	\$ 138.50	\$ 277.00	\$ 277.00	\$ 554.00
GRAN TOTAL:			\$ 1,955.00	Aunado a lo anterior,	es de destacarse que los costos, de fotocopiado y escaneado, son considerados por un importe notoriamente inferior al establecido por el propio código financiero con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la información, precisando, que no se debe perder de vista el impacto presupuestal que representa a la institución la reducción del costo de reproducción de la información, ya que de no hacerse cobro alguno, los insumos, así como el desgaste de los equipos de digitalización, repercutirían directamente en el desempeño de la función sustantiva que es la administración e impartición de justicia. Al respecto, dicho desglose y motivos fueron previamente expuestos vía requerimiento, y ante la negativa del pago, expresada por el solicitante mediante la respuesta por la vía mencionada, y en atención al principio de máxima publicidad se hace de su		

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial
Josefina Román Vergara

conocimiento que se cuenta con las versiones públicas de las sentencias emitidas, lo anterior, fundamentado en el artículo 9 fracción VII y 96 fracción II de la Ley de Transparencia en comento; tanto en las causas de juicio, así como, en las carpetas administrativas motivo de la presente solicitud, mismas que se encuentran publicadas en la página oficial de la plataforma IPOMEX de este órgano de poder público, precisamente en el link http://www.ipomex.org.mx/lipo/lgt/indice/pjedomex/art96_2/2017.web y con los números de registro siguientes: Carpeta o causa Órgano Jurisdiccional No. de registro en IPOMEX 01/2016 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA 55 59/2014 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE OTUMBA 56 22/2016 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA 57 262/2015 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA 58 424/2015 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA “VER ACUERDO ADJUNTO” 268/2015 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA “VER ACUERDO ADJUNTO” (LAS TABLAS SE APRECIAN CORRECTAMENTE EN EL ARCHIVO ADJUNTO) Finalmente, se reitera que poner a disposición de la parte solicitante los documentos que resguarda éste sujeto obligado y que pueden contener la información requerida, no entra en conflicto con el derecho de acceso a la información, en virtud, de que no se está negando el acceso a los registros petitionados como lo consagra la ley en la materia en su artículo 12, que en su literalidad menciona: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic).

Acompañando a cada una de sus respuestas, los archivos electrónicos denominados: ANEXO 4 SIP 468-2017.RECURSO DE REVISIÓN 01180-2017.pdf, ANEXO 1 SIP 468-2017.RECURSO DE REVISIÓN 01180-2017.pdf, RESPUESTA.doc, ANEXO 3 SIP 468-2017.RECURSO DE REVISIÓN 01180-2017.pdf, ANEXO 2 SIP 468-2017. y RECURSO DE REVISIÓN 01180-2017.pdf, así como, ACUERDO DE RESERVA 446 Y ACUMULADOS.pdf y RESPUESTA.doc.

CUARTO. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expediente 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y 02307/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado [para ambos recursos]:

“Respuesta” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

- 02306/INFOEM/IP/RR/2017.

“SOLICITO SE INICIO PROCEDIMEITNO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YA QUE DE UNA FORMA IRRESPONSABLE DEJO A LA VISTA DATOS

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PERSONALES, SOLICITO SE DE AVISO AL CONTRALOR PARA QUE INICIE EL POCEDEMEITNO CORRESPONDIENTE AFIN DE QUE SE FINQUE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO" (Sic).

- **02307/INFOEM/IP/RR/2017.**

"NO SE SI LA PERSONA QUE ATIENDE LAS SOLICITUDES DE INFROMACION NO SEA ABOGADA O TENGA CONOCIEMITNOS EN LA MATERIA YA QUE ES MUY FRUSTANTES LAS RESPUESTA QUE MANEJA, ES ASI QUE DESCONOCE LA RESPONSABILIDAD QUE SE TIENE COMO SERVIDOR PUBLICO EN FALSEAR INFROMACION YA QUE EN UN PRIMER MOMENTO SOLICITE LOS EXPEDIENTES QUE HAN CAUSADO ESTADO Y ME FUERON REMITIDOS LOS DE LA LISTA Y AHORA MENCIONDA QUE MEJOR LOS RESERVA SOLICITO SE DE VISTA A LA AUTORIDAD U ORGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA PERSONA QUE MIENTE A LA CIUDADANIA SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFROMACION SOLICITADA SOLICITO AL INFOEM SE ACONGRUENTE YA QUE INICIARE PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SERVIDORA PUBLICA ASI MISMO INICIARE JUICIO DE AMPARO A LA RESOLUCION GRACIAS"
(Sic).

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02306/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara; en tanto que el recurso

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

02307/INFOEM/IP/RR/2017 se turnó a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a fin de que se decretaran su admisión o desechamiento, respectivamente.

SEXTO. En fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, las Comisionadas Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitieron los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y se formularan alegatos.

Posteriormente, con fecha once de octubre del año que transcurre, en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, el Pleno de este Instituto aprobó la acumulación de los recursos de revisión enunciados con el fin de que la Comisionada Josefina Román Vergara presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO,
aunque se trate de solicitudes diversas;*

..."

(Énfasis añadido)

SÉPTIMO. De las constancias que corren agregadas a los expedientes, se advierte que el dieciséis y diecinueve de octubre del presente año, el Sujeto Obligado rindió sus Informes Justificados, en los cuales, de manera medular, reitera las respuestas emitidas a las solicitudes de información presentadas, situación por la cual no fueron puestos a la vista de la parte recurrente.

De igual forma, se advierte que la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

OCTAVO. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que la parte recurrente interpuso los medios de impugnación el tres de octubre del presente año, esto es, al tercer día hábil siguiente de haber recibido las correspondientes respuestas, descontando del cómputo del plazo los días treinta de septiembre y uno de octubre de los corrientes, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial
Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes, la fecha en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado, así como en la que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, y respecto de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificado la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante y ahora **recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 16 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario, la Ley de Transparencia prevé, en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1^a, 2^a, 4^a y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de la **parte recurrente** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que la recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que

contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la ahora recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

- Los expedientes números 66/2015, 25/25017, 16/2016, 270/2016, 343/2015, 01/216, 424/2015, 59/2014, 22/2016, 262/2015, y 268/2015¹.

En respuesta, para efectos del recurso de revisión 02306/INFOEM/IP/RR/2017, remitió lo siguiente:

Carpeta o causa	Órgano Jurisdiccional	No. de registro en IPOMEX
270/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CHALCO	"Toda vez que la versión pública de esta sentencia ya había sido aprobada en la sesión extraordinaria del 08 de agosto del año en curso y entregada al solicitante, la misma se adjunta a la respuesta."
343/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CHALCO	"Toda vez que la versión pública de esta sentencia ya había sido aprobada en la sesión extraordinaria del 08 de agosto del año en curso y entregada al solicitante, la misma se adjunta a la respuesta."
66/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	133
25/2017	JUZGADO DE CONTROL DE TLALNEPANTLA	"Toda vez que la versión pública de esta sentencia ya había sido aprobada en la sesión extraordinaria del 08 de agosto del año en curso y entregada al solicitante, la misma se adjunta a la respuesta."
16/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CUAUTITLAN	"Toda vez que la versión pública de esta sentencia ya había sido aprobada en la sesión extraordinaria del 08 de agosto del año en curso y entregada al solicitante, la misma se adjunta a la respuesta."

¹ Derivado de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en el recurso de revisión número 01164/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, respecto del recurso de revisión 02307/INFOEM/IP/RR/2017, el Sujeto Obligado entregó lo siguiente:

Carpeta o causa	Órgano Jurisdiccional	No. de registro en IPOMEX
01/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	55
59/2014	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE OTUMBA	56
22/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	57
262/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	58
424/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	"VER ACUERDO ADJUNTO"
268/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	"VER ACUERDO ADJUNTO"
(LAS TABLAS SE APRECIAN CORRECTAMENTE EN EL ARCHIVO ADJUNTO)		

En ambas respuestas, el Sujeto Obligado refirió el link electrónico en el que se encontraban las versiones públicas de dichas documentales; si bien, en su momento requirió el pago de derechos por la entrega de la información, posteriormente, privilegiando el principio de máxima publicidad, remitió algunos expedientes y la ubicación electrónica de los otros.

Debe señalarse, en este punto, que el Sujeto Obligado, en varios expedientes, realizó una versión pública incorrecta, toda vez que testó nombres de jueces, ministerios públicos, es decir, servidores públicos cuya divulgación es parte de la transparencia y el actuar gubernamental, o en caso contrario, debió justificar fehacientemente el por qué ocultó tales datos.

En atención a lo anterior, la parte recurrente, interpuso los medios de defensa señalados en el Proemio de la presente Resolución, donde arguyó como razones o motivos de inconformidad, de manera literal, lo siguiente:

"...SOLICITO SE INICIO PROCEDIMEITNO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YA QUE DE UNA FORMA IRRESPONSABLE DEJO A LA VISTA DATOS PERSONALES, SOLICITO SE DE AVISO AL CONTRALOR PARA QUE INICIE EL POCEDIMEITNO CORRESPONDIENTE AFIN DE QUE SE FINQUE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO..." (Sic).

"...NO SE SI LA PERSONA QUE ATIENDE LAS SOLICITUDES DE INFROMACION NO SEA ABOGADA O TENGA CONOCIEMITNOS EN LA MATERIA YA QUE ES MUY FRUSTANTES LAS RESPUESTA QUE MANEJA, ES ASI QUE DESCONOCE LA RESPONSABILIDAD QUE SE TIENE COMO SERVIDOR PUBLICO EN FALSEAR INFROMACION YA QUE EN UN PRIMER MOMENTO SOLICITE LOS EXPEDIENTES QUE HAN CAUSADO ESTADO Y ME FUERON REMITIDOS LOS DE LA LISTA Y AHORA MENCIONDA QUE MEJOR LOS RESERVA SOLICITO SE DE VISTA A LA AUTORIDAD U ORGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA PERSONA QUE MIENTE A LA CIUDADANIA SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFROMACION SOLICITADA SOLICITO AL INFOEM SE ACONGRUENTE YA QUE INICIARE PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SERVIDORA PUBLICA ASI MISMO INICIARE JUICIO DE AMPARO A LA RESOLUCION GRACIAS..." (Sic).

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran los expedientes electrónicos del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por el Sujeto Obligado, a través de su respuesta, se colman dichas solicitudes.

Previo a continuar con el análisis de fondo, es menester señalar que, si bien se trata de información que conforma un todo, es decir, expedientes integrados por el Sujeto Obligado, también lo es que de la lectura a las razones o motivos de inconformidad se aprecia que la información solicitada no es coincidente, razón para que esta Ponencia realizará por separado los estudios correspondientes.

A) Recurso de Revisión 02306/INFOEM/IP/RR/2017.

Debe recordarse que la parte recurrente, solicitó los expedientes de las carpetas judiciales números: 16/2016, 25/2017, 66/2015, 343/2015 y 270/2016; a lo que el Sujeto Obligado remitió en su respuesta que las mismas se encontraban en el link electrónico http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pjedomex/art96_2/2017.web; de igual forma, remitió los archivos electrónicos denominados ANEXO 4 SIP 468-2017.RECURSO DE REVISIÓN 01180-2017.pdf, ANEXO 1 SIP 468-2017.RECURSO DE REVISIÓN 01180-2017.pdf, RESPUESTA.doc, ANEXO 3 SIP 468-2017.RECURSO DE REVISIÓN 01180-2017.pdf, ANEXO 2 SIP 468-2017. y RECURSO DE REVISIÓN 01180-2017.pdf. 66/2015, 25/2017, 16/2016, 270/2016, 343/2015.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado
 Sujeto Obligado: Poder Judicial
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

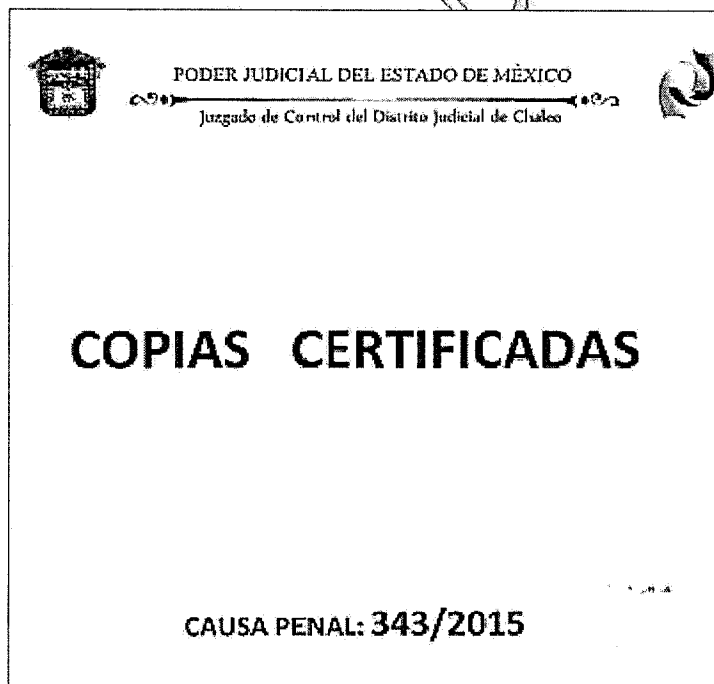
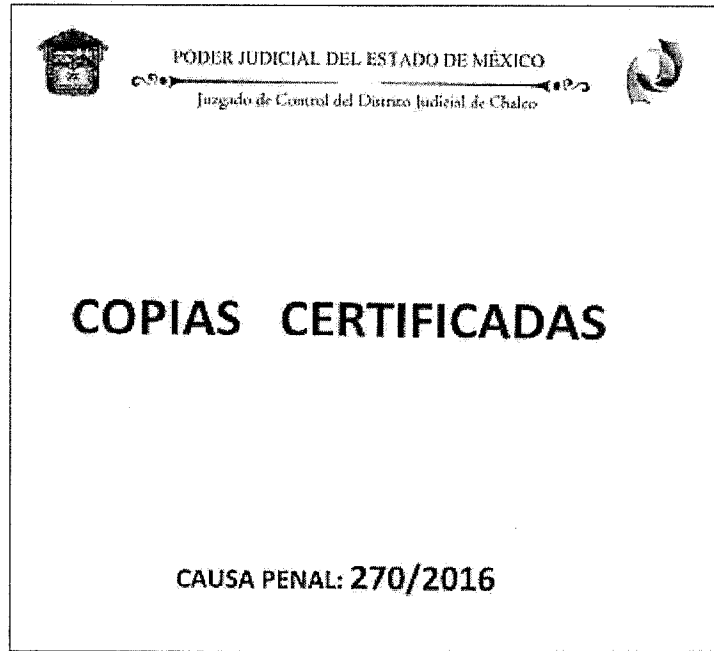
De dichos archivos electrónicos se advierten las siguientes carpetas o causas, mismas que, debido a su extensión, únicamente se plasma la caratula correspondiente a cada una de ellas:

NO. CAUSA / EXPEDIENTE	LOCALIZACIÓN
66/2015	Se localizó en la página electrónica
343/2015	Remite expediente mediante SAIMEX
16/2016	Se localizó en la página electrónica
270/2016	Remite expediente mediante SAIMEX
25/2017	Remite expediente mediante SAIMEX

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DATOS DE LA AUDIENCIA			
Causa:	25/2017	Num Auxiliar:	N/A
Audiencia:	AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCION		
Fecha audiencia	07/01/2017 10.00.00	Fecha final	07/01/2017 11.20.00
Sala:	SALA 9 BARRIENTOS		
Carpeta Inv:	N/A	NUC:	
Naturaleza	PUBLICA	¿Detenido?	S
Usuario que solicitó		Estatus	POR CELEBRAR
Notas:			

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Esta Juzgadora de Control es competente por razón de materia, territorio y fuero para celebrar la audiencia intermedia y declarar el auto de apertura de juicio oral dentro de esta carpeta administrativa número 349/2015, remitiendo los autos al Juez de Juicio Oral de Cuautitlán, Estado de México. El cual, de simil forma es competente para conocer de los presentes hechos de conformidad con los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 inciso b), 102, 104 Bis, 105, artículo segundo transitorio fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 11, 12, 15, 108, 187 fracción I, 189 fracción I y transitorio segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 26, 27, 30 párrafos primero y tercero, 309 y 328 del Código de Procedimientos Penales para este sistema en el Estado de México.

De igual manera, el personal de esta Ponencia resolutoria, a fin de corroborar si efectivamente la información se encontraba en la página electrónica dispuesta por el Sujeto Obligado, advirtió que de los registros de la información localizada en el rubro Versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, aparecen las causas 66/2015 y 16/2016.

Si bien, el Sujeto Obligado en un primer momento requiere del pago de derechos por la información, lo cierto es que remite diversos expedientes y de aquellos que no entrega vía SAIMEX, lo remite a la página electrónica donde puede encontrarlos, lo cual no contraviene lo dispuesto en el artículo 161 del citado ordenamiento, que en lo textual señala:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos,

registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

(Énfasis añadido)

De esta forma, efectivamente, el Sujeto Obligado remitió la página de Internet donde se encontraba la versión electrónica de algunas sentencias de las causas / expedientes solicitados, así como la entrega vía SAIMEX de otros, por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento de información hecho por la parte recurrente a través de su solicitud de acceso a la información que nos ocupa en esta parte del estudio.

En virtud de ello, se advierte que éste sí le entregó o direccionó a la información solicitada por el hoy recurrente.

Si bien, del párrafo inmediato anterior, se concluye que la información fue proporcionada, también es importante mencionar, como se verá en párrafos subsecuentes, que aunque se entregó de forma parcial la información ya que en unos entrega expedientes y en otros sentencias, el Sujeto Obligado no podía entregar la totalidad de expedientes por las razones que se justificarán más adelante.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que la información requerida por la hoy parte recurrente se trata de expedientes judiciales integrados con motivo del delito de violación, por lo que es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Este Instituto advierte que la parte peticionaria requirió acceso a una carpeta administrativa o causa penal, lo que es determinante para indicar que se trata del acceso de una persona ajena al procedimiento en cada una de las carpetas / expedientes.

Si bien, se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el acceso de un particular procederá en dos momentos, el primero cuando los procedimientos se encuentran *Sub Júdice*², es decir, no han quedado firmes y por lo tanto la información se encuentra reservada, salvo la intervención de las partes inmersas en el procedimiento; y segundo, cuando dichos procedimientos se encuentren concluidos y por lo tanto quedaron firmes.

Para el caso que nos ocupa, es oportuno mencionar que el Sujeto Obligado, al entregar la información materia del estudio que nos ocupa, se trata de expedientes y procedimientos concluidos, y por regla del párrafo anterior, han quedado firmes.

² Cfr. *Sub iúdice*. Loc. lat. (pron. corriente [sub-yúdise, sub-yúdize]; pron. latinizante [sub-yúdike]) que significa literalmente 'bajo el juez'. Se usa con el sentido de 'pendiente de resolución judicial': «El tema se encuentra sub iúdice» (País[Esp.] 1.12.88). También puede escribirse con la grafía *sub júdice*: «Un Consejo de Ministros en el que tiene asiento un funcionario sub júdice» (Tiempo [Col.] 31.10.96).

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, es de señalar que el derecho de acceso a la información tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública; facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En tal virtud, se tiene que la personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos obligados; no obstante ello, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones.

En otras palabras, por regla general, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley en la materia del Estado y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; ello de

conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, se precisa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala, de manera específica, cuál es la información de transparencia común y que se relaciona con el asunto en cuestión, la cual hace referencia a las **resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio**, de conformidad con el artículo 92, fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es decir, la Ley de manera específica establece cuál es la información que, tratándose de expedientes, puede darse a conocer a terceros.

Más aún, el artículo 96, fracción II de dicha Ley, indica que el Poder Judicial Local deberá poner a disposición del público la información relativa a las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Aquí es importante realizar una precisión en el estudio correspondiente, a fin de destacar lo que se considera *interés público*; la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió dicho concepto en relación con el derecho de acceso a la información como aquella íntimamente vinculada con la libertad de expresión respecto de las opiniones o información sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un interés legítimo de mantenerse informada, o que afecte los intereses generales de la población.

Lo cual toma relevancia al ubicar en el rubro de *versiones públicas de las sentencias relevantes*, los expedientes y sentencias materia de la presente determinación, ya que de lo establecido por la Corte Interamericana, debe realizarse un ejercicio sobre la trascendencia que efectivamente repercute en un interés público sobre el delito de violación y, la otra, la mera estadística que permite ejercer un control en el aumento o disminución del delito señalado, más no así, la narrativa de hechos o descripción de situaciones de tiempo, modo y lugar.

En este mismo aspecto, el artículo 244 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de señalar que únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta, también señala que los terceros ajenos **solo tendrán acceso a las investigaciones concluidas** en términos de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información:

"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública." (Sic)

(Énfasis añadido)

En efecto, la Ley de Transparencia del Estado establece que los Sujetos Obligados tienen la obligación tanto de transparentar sus acciones, así como garantizar y

respetar el derecho de acceso a la información pública, pero también deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial³.

De esta manera, en el Título Sexto de dicha Ley se encuentran debidamente establecidos los supuestos por los que se ha de clasificar la información y los pasos que deberá seguir el Sujeto Obligado a fin de realizar los acuerdos correspondientes.

Por ello, en el artículo 140 de la precitada Ley, se enuncian los casos en los cuales el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, de los que se resaltan los siguientes:

“...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante,

³ Último párrafo del artículo 23 y artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De esta manera, y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, debe considerarse lo que al respecto establece el artículo 143 de la misma Ley, ya que ésta indica cuándo se considerará como confidencial de manera permanente la información:

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido, se clasificaría como confidencial la información por lo siguiente:

- Se trataría de información de personas físicas, en las que nada tiene que ver la asignación de recursos o actos de autoridad;
- La publicación de dicha información en nada abona a la transparencia, ya que se trata exclusivamente de la situación de personas físicas; y
- El proporcionar su información puede traducirse en un daño ineludible a las personas de quienes se trate.

Consecuentemente, en éste supuesto, el Sujeto Obligado, de ser el caso, además de clasificar la información como reservada, deberá clasificar la que proceda como confidencial y entregar el acuerdo respectivo.

De tal modo, se precisa que una sentencia debe ser emitida por un órgano jurisdiccional competente y que a través de ésta, se declara la responsabilidad de una persona, en los términos en los que señale la normatividad aplicable; de esta forma, la autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; siendo que la primera será para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y la segunda, en todos los demás casos⁴.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta lo dicho en el punto anterior, en el entendido de que deberá realizar las versiones públicas correspondientes y en su caso los acuerdos de clasificación como confidencial de la información.

Es decir, dentro de las carpetas administrativas solicitadas, por definición, pudiera encontrarse documentación relativa a una orden de aprehensión solicitada, o cualquier otra medida cautelar, las audiencias celebradas ante el juez en su primera etapa, tales como control de detención, formulación de la imputación, etc.; es decir, se investigan presuntos hechos delictuosos materia del Código Penal del Estado de

⁴ Artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México y que atañen únicamente a la víctima u ofendido y al imputado o su defensor⁵.

En tal caso, cuando el procedimiento motivo de la carpeta ha quedado firme y proceda la entrega de información, ya que el procedimiento en sí no se vería afectado ya que las conclusiones finales fueron dadas, ello no es determinante para entregar información confidencial de quienes en ella intervengan, ya que el derecho de acceso a la información pública implica obtener de los sujetos obligados, información sobre el ejercicio de recursos públicos o de sus atribuciones; no así de aquella que atañe a la vida privada de las personas, ya que, se insiste en que esto, no es transparencia.

En otras palabras, el Sujeto Obligado analizará el total de los documentos⁶ que obran en la carpeta administrativa y procederá a realizar la clasificación de la información como confidencial de los datos que encuadren en los supuestos señalados por la Ley de Transparencia del Estado y de aquellos de los que trate la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En tal virtud, la Ley claramente brinda la posibilidad de entregar la información meramente pública y suprimir o eliminar de ella la que sea confidencial mediante

⁵ Entendiéndose a éste como quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito, de conformidad con el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶ Entendido como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Esto conforme lo señala el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

la elaboración de versiones públicas, es decir, que no contenga datos personales de su titular; el cual se conceptualiza en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que considera dato personal a la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, legislación que a su vez, en su artículo 4 fracción VII, establece:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley... (Sic)”

Por tanto, se aprecia que el concepto de dato personal no se limita únicamente a los identificadores, es decir a aquellos datos que hagan identificada o identificable a la persona, es decir, no se limita a los nombres de las partes, sino a cualquier información concerniente a ellas en una averiguación previa, carpeta administrativa o de investigación.

Por ende, el Código Nacional en cita contiene una disposición sobre la confidencialidad de la información de un procedimiento penal, el cual es aplicable al caso que nos ocupa y dice:

“Artículo 106. Reserva sobre la identidad

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia." (Sic)

(Énfasis añadido)

Además, reconoce el derecho a la intimidad y a la privacidad que goza cualquier persona que intervenga en un procedimiento penal:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable." (Sic)

Consecuentemente, resulta evidente que se encontrará invariablemente información confidencial de la cual no procederá su entrega; por ello, el Sujeto Obligado al momento de realizar el estudio de las documentales en cuestión a fin de analizar la información que es pública y de la cual procede su entrega, deberá

considerar que se encontrará información a la que se podrá dar acceso en tres supuestos:

1. Que se dé acceso de manera íntegra;
2. Que se dé acceso de manera parcial; o bien
3. Que el acceso sea restringido en su totalidad por los casos que prevea la Ley.

Respecto al primer supuesto, como ya se mencionó, por regla general, es obligación de los Sujetos Obligados dar acceso a la información pública que les sea requerida, tal como lo dispone el Artículo 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esta razón, ante una solicitud de información, el Sujeto Obligado se debe realizar el procedimiento que marca dicha Ley a efecto de verificar si se cuenta o no con ésta, es decir, si de la carpeta administrativa se advierten documentos que pudieran ser entregados de manera íntegra a la solicitante, ya que de su contenido se advierta única y exclusivamente información pública y no alguna otra que en la que pudiera actualizarse algún supuesto previsto en la Ley para clasificarla como confidencial.

Así, de ser el caso, el Sujeto Obligado puede dar acceso de manera íntegra, ya que no existiría en la información a proporcionar razón alguna para suprimir, testar o eliminar parte de la misma.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Situación que, se insiste, deberá ser analizada por el Sujeto Obligado a fin de que sea éste quien determine la procedencia de hacer entrega de documentación de manera íntegra.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, puede ser que la información solicitada contenga parte de información pública y parte de información clasificada; en tal caso, existe la obligación de realizar versiones públicas⁷, siendo éste el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada **para permitir su acceso**; esto de conformidad con los artículos 3, fracción XLV, 52 y 137 de la Ley de Transparencia en cita, es decir, se da un acceso parcial a la información sin afectar la publicidad de la información, tal como lo señalan los artículos 133 y 134 de la precitada Ley.

En este entendido, sí el Sujeto Obligado advierte que hay documentación en la carpeta administrativa que contiene tanto información pública como clasificada deberá realizar la versión pública correspondiente y acompañar el acuerdo de clasificación respectivo.

Como se advirtió del asunto que nos toca, se encontraron pruebas aportadas por las partes o medios de identificación.

Ello en el sentido, de que éstos se entenderían como documentos privados, los cuales son aquellos que no reúnen los requisitos de los públicos, es decir, no fueron formulados por Notarios o Corredores Públicos, o expedidos por servidores

⁷ Acompañada de su respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales, ya que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes⁸.

Por todo lo anterior, el Sujeto Obligado debió analizar las documentales de las causas / expedientes, es decir, toda constancia que obre en ella, a fin de determinar de cada uno, la procedencia de su entrega ya sea en su integridad, parcialmente o se restrinja de alguna de ellas el acceso por ser meramente información clasificada y en estos dos últimos casos, acompañados de los respectivos acuerdos, mismos que deberán instrumentarse en los términos del considerando respectivo.

Al respecto también resulta importante señalar el contenido del INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS EXPEDIENTES Y LAS SENTENCIAS QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que a modo de ejemplo señala:

CUARTO. En la versión pública que se realice de los expedientes y sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia

⁸ Artículos 1.293 y 1.297 del código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Cuando resulte necesario para la comprensión del fallo, se deberán sustituir los nombres de los sujetos antes señalados por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento.

2. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas públicas.

3. Los números, letras, o cualquier caracter que conforme alguna clave vinculada a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves.

4. Las cuentas bancarias o cantidades en dinero relativas al patrimonio de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros. En el caso de servidores públicos no se suprimirán sus sueldos y prestaciones derivadas del ejercicio de sus funciones.

5. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras.

6. Los datos de registro e identificación de vehículos, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial.

7. Asimismo, deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso.

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, si bien el Sujeto Obligado pretende atender la solicitud de acceso a la información que nos atañe en este apartado; también lo es que entrega una versión pública incorrecta de las mismas, ya que testó nombres de servidores públicos.

Por lo que en la elaboración de versiones públicas, deberá dejar visibles los nombres de los servidores públicos que intervienen en cada uno de los procedimientos así como las firmas de éstos; ya que los mismos no son considerados datos personales susceptibles de ser clasificados por encontrarse vinculados a la función pública que desempeñan.

Lo anterior, tiene sustento con base en lo establecido en el numeral Quincuagésimo séptimo, de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

(Énfasis añadido)

En virtud de ello, y a fin de vigilar y salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, deberá ordenarse por parte de este Instituto una correcta versión pública de los expedientes números 66/2015, 25/25017, 16/2016, 270/2016, 343/2015.

Aunado a ello, debe hacerse del conocimiento del Sujeto Obligado, y reiterarse que, el cobro de la elaboración de la versión pública no procede.

Esto es así, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios menciona claramente en su artículo 165, párrafo segundo, que la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, pero que no puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial
Josefina Román Vergara

En otras palabras, de la elaboración de las versiones públicas de que se trate no es procedente que los Sujetos Obligados condicionen la entrega a que sea previo pago de derechos, ya que, conforme el artículo mencionado, si bien se pueden realizar cobros por conceptos de reproducción, no lo será así por cuando hace a la elaboración de la versión pública en sí.

Por ende, el Sujeto Obligado deberá considerar que la entrega de las versiones públicas que correspondan no podrán ser cobradas al recurrente, y que el pago, en todo caso, será en lo concerniente a la reproducción en sí reproducción y al envío de la información, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos, es decir, se habla de la modalidad de entrega, la cual, en el caso en particular, se aprecia que fue requerida en copias simples con costo.

Esto porque, la reproducción de la información sí implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental; por lo cual, el ejercicio del derecho de acceso a la información no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos; la cual, a su vez, en nada tiene que ver con la obligación que tienen los Sujetos Obligados de elaborar las versiones públicas, ya que deben cuidar la información clasificada que obre en sus archivos.

En tal virtud, se insisten, en que no es procedente el cobro por la elaboración de la versión pública.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

B) Recurso de Revisión 02307/INFOEM/IP/RR/2017.

Ahora bien, y continuando con el estudio que nos ocupa sobre los recursos de revisión presentados, y relativo a la solicitud de los expedientes números 01/216, 424/2015, 59/2014, 22/2016, 262/2015, y 268/2015.

El Sujeto Obligado refirió al entonces peticionario que la información podría consultarla en su portal de Internet, bajo los números de registros siguientes:

Carpeta o causa	Órgano Jurisdiccional	No. de registro en IPOMEX
01/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	55
59/2014	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE OTUMBA	56
22/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	57
262/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	58
424/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	"VER ACUERDO ADJUNTO"
268/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	"VER ACUERDO ADJUNTO"

A fin de corroborar el dicho del Sujeto Obligado, personal adscrito a esta Ponencia resolutoria verificó la página electrónica mencionada encontrándose lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

055

Ejercicio : 2017

Sentencias :

Denominación del Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias : EN DESARROLLO
Enlace al Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias : [EN DESARROLLO](#)
Materia : PENAL
Tema : VIOLACIÓN
Fecha de la sesión : 06/09/2017
Número de expediente : 01/2016
Archivo de la sentencia: [SENTENCIA 1-2016.pdf](#)
fechaActualiza : 2017-09-28 16:50:19.0
fechaValida : 2017-09-22 13:13:35.0
Unidad Administrativa que Detenta la Información : UNIDAD DE TRANSPARENCIA

056

Ejercicio : 2017

Sentencias :

Denominación del Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias : EN DESARROLLO
Enlace al Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias : [EN DESARROLLO](#)
Materia : PENAL
Tema : VIOLACIÓN
Fecha de la sesión : 06/09/2017
Número de expediente : 59/2014
Archivo de la sentencia: [SENTENCIA 59-2014.pdf](#)
fechaActualiza : 2017-09-28 16:50:19.0
fechaValida : 2017-09-22 13:29:46.0
Unidad Administrativa que Detenta la Información : UNIDAD DE TRANSPARENCIA

057

Ejercicio : 2017

Sentencias :

Denominación del Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias : EN DESARROLLO
Enlace al Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias : [EN DESARROLLO](#)
Materia : PENAL
Tema : VIOLACIÓN
Fecha de la sesión : 06/09/2017
Número de expediente : 22/2016
Archivo de la sentencia: [SENTENCIA 22-2016.pdf](#)
fechaActualiza : 2017-09-28 16:50:19.0
fechaValida : 2017-09-22 16:10:45.0
Unidad Administrativa que Detenta la Información : UNIDAD DE TRANSPARENCIA

058

Ejercicio : 2017

Sentencias :

Denominación del Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias : EN DESARROLLO
Enlace al Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias : [EN DESARROLLO](#)
Materia : PENAL
Tema : VIOLACIÓN
Fecha de la sesión : 06/09/2017
Número de expediente : 262/2015
Archivo de la sentencia: [SENTENCIA 262-2015.pdf](#)
fechaActualiza : 2017-09-28 16:50:19.0
fechaValida : 2017-09-22 16:13:22.0
Unidad Administrativa que Detenta la Información : UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Efectivamente, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado, se encuentran localizadas, en su versión pública, las carpetas administrativas siguientes: 01/2016, 59/2014, 22/2016 y 262/2015.

Sin embargo, respecto de las causas números 242/2015 y 268/2015, no fueron localizadas en el citado sitio electrónico del Sujeto Obligado.

A lo anterior, el Sujeto Obligado refirió que las mismas se encontraban reservadas; a fin de clarificar dicha situación, se plasma de manera textual su respuesta en este aspecto:

Es preciso mencionar que la información origen, la cual cita el solicitante en su petición, al referirse al folio "01164/INFOEM/IP/RR/2017", fue otorgada por la Dirección de Información y Estadística, motivo por el cual la Unidad de Transparencia solicitó la información a los Administradores de los diversos órganos jurisdiccionales que la ostentan, quienes vía correo electrónico remitieron los acuerdos de reserva en razón a que las constancias procesales enlistadas a continuación, no han causado estado:

Tabla 2.

FOLIO DE LA SOLICITUD	CARPETA O CAUSA	ÓRGANO JURISDICCIONAL	MOTIVO DE LA RESERVA
00446/PJUDICI/IP/2017	193/2013	JUZGADO DE CONTROL DE TOLUCA	NO SE EMITIÓ SENTENCIA, TODA VEZ QUE INICIÓ LA ETAPA DE JUICIO ORAL
00448/PJUDICI/IP/2017	424/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	APELACIÓN
	268/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	AMPARO

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es oportuno en este punto referir que, tal y como lo señala el Sujeto Obligado, el recurso de revisión número 01164/INFOEM/IP/RR/2017, emitido por este Instituto, ordenó, en su momento, la entrega de los números de expedientes relacionados con el delito de violación, tal y como se advierte de la imagen que hace alusión a dicho medio de impugnación:

SEGUNDO. Se ORDENA al Poder Judicial, atienda la solicitud de información 00181/PJUDICI/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX en versión pública en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, del documento donde obre:

- 1) Los números de expedientes relacionados con el delito de violación hacia las mujeres, de las sentencias que hayan quedado firmes, así como la autoridad o juzgado que conoció al inicio y que autoridad o juzgado dictó sentencia, del 01 de enero de 2016 al 21 de abril de 2017, de la información referida en el informe justificado.

Lo dicho en líneas que anteceden toma relevancia en dos sentidos:

1. Que efectivamente, se ordenó, en su momento, la entrega de los números de expedientes relacionados con el delito de violación, de aquellos que ya hubieren causado estado o quedado firmes; y,
2. Si bien, el análisis de la prueba de daño expone la inconveniencia de la entrega de la información, también lo es que el particular fue claro y preciso al solicitar en su momento, los números de aquellos expedientes que causaron estado.

A fin de contar con una referencia sobre el significado de causar estado, conviene citar lo siguiente:

Causar estado⁹

Expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada.

Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo.

Corolario a lo anterior, sirve de sustento, la Tesis Aislada con número de registro 269673, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXVII, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 56.

⁹ Visible en la página electrónica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/causar-estado/causar-estado.htm>

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. NO CAUSAN ESTADO MIENTRAS EXISTA PENDIENTE EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDIENTE. Es cierto que de acuerdo con el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, la sentencia de segunda instancia pone término al juicio y, por lo tanto, causa ejecutoria por ministerio de la ley. Esto es verdad, sin embargo, únicamente en cuanto que no admite ya ningún recurso ordinario establecido por la ley común, puesto que el citado precepto nada dice, ni existe disposición alguna en el Código Procesal Civil, en relación a los fallos de segunda grado. Empero, la fracción III del artículo 107 constitucional, dispone que el amparo directo es procedente contra sentencias definitivas, dictadas en el juicio del orden civil, respecto de las cuales se han agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Por tanto, cuando procede el amparo directo contra sentencias de segunda instancia, tiene que admitirse que el fallo que está impugnado en la vía extraordinaria, no causa estado sino hasta que su tramitación concluye por la resolución que recae en el juicio de amparo correspondiente, y mientras esto no ocurre, el pleito continua subjudice.

Efectivamente, como puede apreciarse de lo citado con anterioridad, cualquier procedimiento judicial que ha quedado firme no admite la interposición de recurso alguno, incluyendo, el juicio de amparo y la apelación; es decir, en su momento, el Sujeto Obligado conocía qué procedimientos no admitían la interposición de un medio de impugnación en contra de cada una de las sentencias emitidas en las causas penales que son tema de la presente resolución.

En razón de ello, el Sujeto Obligado deja en un estado de indefensión al peticionario ya que, no existe una congruencia lógica y jurídica entre la información presentada como antecedente y la hoy solicitada, materia del presente apartado.

Bajo dichas circunstancias, este Instituto anota que el Acuerdo de Clasificación no cumple con lo establecido por la Ley de Transparencia local, ya que, de primera instancia, no se advierte la conformación del Comité de Transparencia, encargado de

la clasificación de la información, tal y como lo señalan los artículos 45 y 46, cuyos textos se reproducen enseguida:

Artículo 45. Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I. El titular de la unidad de transparencia;*
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y*
- III. El titular del órgano de control interno o equivalente.*

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En virtud de ello, si bien podría caber la incerteza de que existió una incongruencia entre lo manifestado en un primer momento por el Sujeto Obligado, ya que se insiste, la resolución señalada como antecedente fue la base que permitió al particular conocer los números de causas que **habían quedado firmes**, también lo es que se presume que los ciudadanos no son expertos en la materia de acceso a la información o en materia de procedimientos judiciales.

De ahí que, el ordenar la entrega de los expedientes judiciales / causas penales ante un hecho completamente notorio de que las mismas se encuentran en amparo y apelación, resultaría ir en contra de la propia manifestación hecha por el Sujeto Obligado, de que la información se encuentra clasificada como reservada; empero, el Sujeto Obligado, privilegiando el principio de máxima publicidad, otorgó el acceso a los números de mérito por tratarse de un dato estadístico, a pesar de que debió conocer sobre aquellos expedientes que no habían causado estado o que se encontraban firmes.

Por tal motivo, este Organismo Garante considera que al existir vacío entre la información previamente entregada [en el recurso que sirvió de referencia] y la proporcionada por el Sujeto Obligado en el asunto que nos atañe, se encuentra ante una vacilación si la conducta del Sujeto Obligado fue imprecisa o fue realizada con dolo al manifestar los números de expedientes / causas que habían quedado firmes y que posteriormente refirió que los mismos se encontraban reservados.

Bajo tales circunstancias, y en atención al principio de certeza con que cuenta este Organismo, y con el único objetivo de otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, ante la acción realizada por el Servidor Público Habilitado del Sujeto Obligado, se ordena girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad que pudiera configurarse, tal y como lo establece el artículo 222 de la ya multicitada Ley de Transparencia de la Entidad.

Artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

...

III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley;

...

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial
Josefina Román Vergara

Igualmente, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo de su Comité de Transparencia que sustentara la clasificación como reservada de la información contenida en los expedientes judiciales en mención; ya que únicamente el Sujeto Obligado se limitó a señalar que dicha clasificación se aprobó el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete durante la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

Pronunciamiento que, no fue suficiente para sustentar la clasificación de la información en comento; situación que conlleva al Pleno de este Instituto a ordenar su entrega, en los términos señalados en el Considerando CUARTO siguiente.

Por otro lado, cabe señalar que la hoy parte recurrente no presentó inconformidad por la entrega de las carpetas administrativas vía IPOMEX, ya que, únicamente, sus razones o motivos de inconformidad versan sobre la reserva de dos carpetas que no fueron localizadas en dicha página electrónica, como se mencionó en párrafos anteriores.

Por lo tanto, ante la falta de razones o motivos de inconformidad respecto a la falta de entrega de los expedientes números 01/2016, 59/2014, 22/2016 y 262/2015, es que quedan firmes ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Aunado a todo lo narrado en este apartado, resulta pertinente evocar las razones o motivos de la hoy parte recurrente, que de manera literal, en lo que interesa, sostuvo:

“[...] EN UN PRIMER MOMENTO SOLICITE LOS EXPEDIENTES QUE HAN CAUSADO ESTADO Y ME FUERON REMITIDOS LOS DE LA LISTA Y AHORA MENCIONDA QUE MEJOR LOS RESERVA SOLICITO SE DE VISTA A LA AUTORIDAD U ORGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA PERSONA QUE MIENTE A LA CIUDADANIA SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA SOLICITO AL INFOEM SE ACONGRUENTE YA QUE INICIARE PROCEDIMIENTO

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial
Josefina Román Vergara

*ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SERVIDORA PUBLICA ASI
MISMO INICIARE JUICIO DE AMPARO A LA RESOLUCION [...]” (Sic)*

De dichas manifestaciones se concluye lo siguiente:

- Si bien, como lo señala la parte recurrente, en un inicio se le entregaron los números de los expedientes que eran los que ya habían quedado firmes, también lo es que dicha situación fue combatida por el propio Sujeto Obligado al expresar que las mismas se entregaron en atención al principio de máxima publicidad.
- Que si bien, puede advertirse una incongruencia entre lo narrado en un primer momento por el Sujeto Obligado y lo manifestado en su respuesta en el asunto que nos toca; también lo es que este Instituto no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto¹⁰.
- Que derivado de la posible responsabilidad que pueda advertirse, el particular [hoy parte recurrente] puede presentar los mecanismos de defensa

¹⁰ Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice: “El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y denuncia ante las autoridades competentes, quedado con ello a salvo sus derechos de interponer, las acciones que correspondan, en la vía que considere.

- Ante la solicitud expresa de la parte recurrente, y con el único objeto de garantizar y tutelar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, se ordena girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Organismo, con base en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad existente.

CUARTO. Versión pública y Acuerdos de Clasificación de la Información.

Respecto a la información señalada en el considerando que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien para la elaboración de acuerdos que clasifiquen en su totalidad la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4 segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial
Josefina Román Vergara

Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido)

También debe señalarse que derivado de la documentación a la que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar todo o parte de esa

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial
Josefina Román Vergara

información; en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 122, 124, 125, 129, 131 y 141 de la Ley de la materia y en los numerales Quinto, Sexto, primer párrafo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Además de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos de mérito, esto es, citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Aunado a ello, es menester señalar que los Sujetos Obligados, mediante la ponderación de los intereses, deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por tanto, acreditar que dicho riesgo rebasa el interés público protegido por la reserva, así como, deberán acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; para lo cual, necesariamente se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, esto es, un riesgo real, demostrable e identificable.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, para la motivación de la clasificación, los Sujeto Obligados deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los particulares.

Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 141 de la Ley de Transparencia de estudio, como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos, determinan que los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar las causales de reserva, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva; presupuestos procesales que no se encuentran contenidos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Conforme a ello, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que, previo el análisis realizado, emita de manera fundada y motivada, en los términos señalados en párrafos siguientes, el acuerdo de clasificación como reservada la información, que emita el Comité de Transparencia en el que se cumplan las formalidades prevista; siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis que prevé el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial
Josefina Román Vergara

Es así, que para la emisión del acuerdo de clasificación cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado deberá observar lo que al efecto disponen los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, esto es, desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por otra parte, es mester indicar que todos los Acuerdo de Clasificación emitidos por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, se insiste, que el Comité de Transparencia al emitir el acuerdo de clasificación, deberá cumplir con lo que mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto, es, fundar y motivar la clasificación de la información.

En cuanto a la fundamentación se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, ya sea por tratarse de información confidencial o reservada. Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Séptima Época

Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 260

Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Época: Novena Época

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo De Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(S): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativo a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento,

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

En virtud de todo lo narrado, lo procedente para el recurso número 02306/INFOEM/IP/RR/2017, será modificar la respuesta emitida en un primer momento y ordenar al Sujeto Obligado la elaboración de las versiones públicas correspondientes atendiendo a las formalidades establecidas; en tanto que, para el recurso 02307/INFOEM/IP/RR/2017, lo conducente será modificar la respuesta en el sentido de entregar el acuerdo que clasifique como reservada la información contenida en los expedientes judiciales motivo de inconformidad de la hoy parte recurrente, de lo cual las razones o motivos devienen parcialmente fundados en atención a que el Sujeto Obligado entregó información en su momento atendiendo al principio de máxima publicidad.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente respecto de la solicitud de información número 00468/PJUDICI/IP/2017, relativa al recurso de revisión número 02306/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se **ORDENA** al **Poder Judicial**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00468/PJUDICI/IP/2017, correspondiente al recurso de revisión número 02306/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, mediante la entrega vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

- La versión pública de los expedientes números 66/2015, 25/25017, 16/2016, 270/2016, 343/2015, en términos del Considerando CUARTO.

Respecto de la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

TERCERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente respecto de la solicitud de información número 00448/PJUDICI/IP/2017, relativa al recurso de revisión

número 02307/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución.

CUARTO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se **ORDENA** al **Poder Judicial**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00448/PJUDICI/IP/2017, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, mediante la entrega vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasifica la información correspondiente a los expedientes números 268/2015 y 424/2015 como reservada, en términos del Considerando **CUARTO**.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

SEXTO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte recurrente; y hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. GÍRESE oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, por los motivos expuestos en el Considerando TERCERO de esta resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02306/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.

100